



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
Nº 0000025-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR.**

TUMBES, 30 ENE 2017

**VISTO:**

El Informe N° 041-2017-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 17 de Enero del 2017, RECURSO DE RECONSIDERACION, de fecha 11 de Enero del 2017, RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 00000551-2016/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 29 de Diciembre del 2016, Informe N° 657-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 20 de Diciembre del 2016, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, Conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su Competencia;

Que, de Conformidad con Ley de Bases de la Descentralización Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales en cada uno de los Departamentos del País como personas jurídicas de Derecho Público, con autonomía Política, Económica y administrativa en asuntos de su Competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, la finalidad de los recursos administrativos, es la de permitir a los administrados cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público, en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se han respetado los requisitos de validez del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo.

Que, dispone la Ley N° 27444, en su artículo 206°, al señalar lo siguiente:

*Artículo 206.- Facultad de contradicción:*

*206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.*

*206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.*

*206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.*





**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
Nº0000025-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR.**

TUMBES, 13 0 ENE 2017

Que, los recursos administrativos constituyen un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados, permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieran sido dictados sin cumplir con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados.

Que, Ley Nº 27444 en su artículo 207º, al señalar lo siguiente:

*Artículo 207.- Recursos administrativos:*

*207.1 Los recursos administrativos son:*

- a) Recurso de reconsideración.*
- b) Recurso de apelación.*
- c) Recurso de revisión.*

*207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.*

Que, Ley Nº 27444 en su artículo 209º, al señalar lo siguiente:

*Artículo 209.- Recurso de Reconsideración:*

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, Ley Nº 27444 en su artículo 218º, al señalar lo siguiente:

*Artículo 218- Agotamiento de la vía administrativa:*

*218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado.*

*218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:*

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o*
- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o*





RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°0000025-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR.

TUMBES, 13 0 ENE 2017

- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 210 de la presente Ley; o
d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 202 y 203 de esta Ley; o
e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

Que, con fecha 11 de Enero del 2017, la Administrada JULIA ROSALBA NOBLECILLA MONTEALEGRE, presenta RECURSO DE RECONSIDERACION, contra la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 00000551-2016/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 29 de Diciembre del 2016, la misma que declara IMPROCEDENTE, lo solicitado por el administrado don SEGUNDO SIAPO ASTUDILLO, sobre nulidad de oficio de la Resolución Regional Sectorial N° 001069, de fecha 04 de octubre del 2016; DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución Regional Sectorial N° 001069, de fecha 04 de octubre del 2016 y DECLARA IMPROCEDENTE, el recurso de nulidad interpuesto por doña JULIA ROSALBA NOBLECILLA MONTEALEGRE, contra la Resolución Directoral N° 0502-2016, de fecha 21 de abril del 2016.

Que, con RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 00000551-2016/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 29 de Diciembre del 2016, se declara IMPROCEDENTE, lo solicitado por el administrado don SEGUNDO SIAPO ASTUDILLO, sobre nulidad de oficio de la Resolución Regional Sectorial N° 001069, de fecha 04 de octubre del 2016; DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución Regional Sectorial N° 001069, de fecha 04 de octubre del 2016 y DECLARA IMPROCEDENTE, el recurso de nulidad interpuesto por doña JULIA ROSALBA NOBLECILLA MONTEALEGRE, contra la Resolución Directoral N° 0502-2016, de fecha 21 de abril del 2016.

Que, mediante Informe N° 657-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 20 de Diciembre del 2016, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, emite opinión legal declarando:

- Se DECLARE IMPROCEDENTE, lo solicitado por el administrado don SEGUNDO SIAPO ASTUDILLO, sobre nulidad de oficio de la Resolución Regional Sectorial N° 001069, de fecha 04 de octubre del 2016.
Se DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución Regional Sectorial N° 001069, de fecha 04 de octubre del 2016.
Se DECLARE IMPROCEDENTE, el recurso de nulidad interpuesto por doña JULIA ROSALBA NOBLECILLA MONTEALEGRE, contra la Resolución Directoral N° 0502-2016, de fecha 21 de abril del 2016.





**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
Nº00000025-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR.**

TUMBES, 13 0 ENF 2017

Que, de la revisión de los actuado, se advierte que contra la Resolución Directoral Nº 0502-2016, de fecha 21 de abril del 2016, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Zarumilla, que contrata los servicios personales, de DON SEGUNDO SIAPO ASTUDILLO, (*producto de un proceso de contratación del servicio docente en el marco de la Ley Nº 30328, llevado a cabo por una comisión de contratación docente*), DOÑA JULIA ROSALBA NOBLECILLA MONTEALEGRE, solicita Nulidad de la mencionada Resolución Directoral, reclamación que es interpretado por el Asesor Jurídico de la UGEL de Zarumilla como un RECURSO DE APELACIÓN, el mismo que es elevado a la Dirección Regional de Educación de Tumbes para el trámite que corresponde, y como producto del análisis se emite la Resolución Regional Sectorial Nº 001069, de fecha 04 de octubre del 2016, que declara fundado el mencionado recurso.



Que, en concordancia con lo establecido en el Artículo 128º del Reglamento de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, que a la letra reza: "El profesor puede desempeñar una función docente adicional, siempre que no exista incompatibilidad horaria ni de distancias. El profesor tiene derecho a percibir el ingreso mensual que le corresponda por ejercicio del cargo adicional, con excepción de los aguinaldos por fiestas patrias y navidad, así como la bonificación por escolaridad, las cuales se otorgan de acuerdo a las normas específicas dictadas por el Gobierno Nacional".

Que, dentro de este contexto legal, queda definido que la superposición horaria en el desempeño de cargos administrativo, docente, constituye una causa de incompatibilidad absoluta, hecho que no se da en el presente caso, toda vez que el administrado acredita laborar docente en diferentes horarios, es decir de las 08.00 horas hasta 13.00 horas y de las 14.00 horas a 15.00 horas, y como Personal de Servicio III, y tiene un horario de las 22.00 hasta las 06.00 horas, conforme de es de verse de las constancias de trabajo y de horario obrantes a folios 154 al 155; significando para ello que el administrado SEGUNDO SIAPO ASTUDILLO no se encuentra dentro de la incompatibilidad horaria.



Que, la recurrente JULIA ROSALBA NOBLECILLA MONTEALEGRE, no se encuentra legitimada para cuestionar la Resolución Directoral Nº 0502-2016, de fecha 21 de abril del 2016, toda vez que no acredita tener interés legítimo, personal, actual y probado, de modo que, la recurrente no cumple con lo previsto en los numerales 109.1 y 109.2 del Artículo 109º de la Ley Nº 27444; en consecuencia la Dirección Regional de Educación de Tumbes, no debió resolver el fondo del asunto.





**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
Nº 00000025-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR.**

TUMBES, 30 ENE 2017

En atención a lo antes mencionado, consideramos que la Resolución Regional Sectorial Nº 001069, de fecha 04 de octubre del 2016, contiene vicios administrativos que acarrearán su nulidad de pleno derecho, al haber contravenido los principios de legalidad y el debido procedimiento, los incisos 3 y 4 del Artículo 3º - REQUISITOS DE VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, Artículo 207º, e incisos 109.1 y 109.2 del Artículo 109º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, del análisis al recurso de reconsideración planteado, Asesoría Legal, se ratifica en los extremos del Informe Nº 657-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 20 de Diciembre del 2016, que declaro:

- o Se **DECLARE IMPROCEDENTE**, lo solicitado por el administrado don **SEGUNDO SIAPO ASTUDILLO**, sobre nulidad de oficio de la Resolución Regional Sectorial Nº 001069, de fecha 04 de octubre del 2016.
- o Se **DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO**, de la Resolución Regional Sectorial Nº 001069, de fecha 04 de octubre del 2016.
- o Se **DECLARE IMPROCEDENTE**, el recurso de nulidad interpuesto por doña **JULIA ROSALBA NOBLECILLA MONTEALEGRE**, contra la Resolución Directoral Nº 0502-2016, de fecha 21 de abril del 2016.

Que, finalmente es necesario precisar, que los administrados, deben cumplir con sus deberes generales respecto del Procedimiento Administrativo, reconocidos en el Numeral 1. del artículo 56º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual señala: "(...) Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental".

Que, mediante Informe Nº 041-2017/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 17 de Enero del 2017, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina por DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por DOÑA JULIA ROSALBA NOBLECILLA MONTEALEGRE, sobre Recurso Impugnatorio de Reconsideración, contra la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 0000551-2016/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 29 de Diciembre del 2016, por los fundamentos expuestos en el citado informe.





RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 00000025-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR.

TUMBES, 13 0 ENE 2017

Estando a lo informado, contando con la Visación de la Gerencia General Regional; Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General Regional del Gobierno Regional de Tumbes.

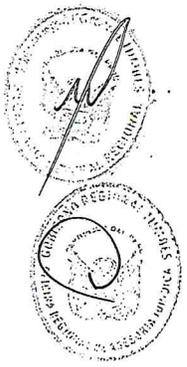
Que, en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 000276-2015/GOB.REG.TUMBES-P; que aprueba la Directiva Nº 001-2015/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI, "Desconcentración de Facultades y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Tumbes"; el Titular del Pliego del Gobierno Regional Tumbes; faculta a la Gerencia General Regional emitir resoluciones;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración, interpuesto por la Administrada JULIA ROSALBA NOBLECILLA MONTEALEGRE, contra la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 0000551-2016/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 29 de Diciembre del 2016, por los considerandos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente Resolución con conocimiento del interesado y de las demás Oficinas competentes de la sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Stamp and signature of the General Manager: CPC. Pedro Octavio Mejía Reyes, GERENTE GENERAL